Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-01570-00

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS –COOAFIN-**
DEMANDADO: **TIANY MARIA GÓMEZ LLANES**

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la demanda de **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS –COOAFIN-** en contra de **TIANY MARIA GÓMEZ LLANES**

Luego de revisar el título valor allegado como base de la ejecución, avizora esta sede judicial que habrá de negar el mandamiento de pago solicitado, en razón a que quien se presenta como demandante en el proceso, no funge como acreedor del PAGARÉ allegado dentro del líbelo.

Adviertase que en el título valor No. 7701 quien figura como acreedor es la entidad denominada **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**, nótese que no se avizora endoso alguno a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS -COOAFIN por parte del ACTIVOS Y FINANZAS S.A.; por tanto, este último es el legítimo tenedor del pagaré, de acuerdo con la Ley de circulación de esta clase de títulos valores. *(Art. 647 y 651 del C. de Co.)*
. *(Art. 647 y 651 del C. de Co.)*

De conformidad con lo anterior es pertinente traer a colación la norma sustancial que trata sobre el endoso de títulos valores, que cita lo siguiente:

"El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.
Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.
El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.
La falta de firma hará el endoso inexistente."[1]

Siguiendo esta línea argumentativa, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS -COOAFIN **-** no es la legítima tenedora del pagaré presentado como base del recaudo, careciendo de legitimación en la causa por activa, es decir no aduce de la calidad

[1] Código de Comercio, artículo 654.

subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.[2]

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Por Secretaria, déjense, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (1)

VG

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No**.117**
Fijado hoy **12 de diciembre de 2022** a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-965 de 2003, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.